

Causa R-43-2020 “Juan Mera Lucero con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Sr. Juan Mera Lucero

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

El Reclamante impugnó la decisión de la SMA, que archivó la denuncia presentada por aquel en contra de la Municipalidad de Valdivia y una empresa privada, por la ejecución del proyecto “Centro Recreativo para el Adulto Mayor”[el Proyecto], el que pretende emplazarse en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

El Reclamante argumentó que la capacidad de personas (carga ocupacional) que atendería el Proyecto sería superior a las 5.000 personas, superando el límite establecido en la normativa urbanística y generando, en consecuencia, la obligación de someter el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [SEIA]. Agregó que el Proyecto se ubicaría dentro de una zona declarada como saturada por la autoridad ambiental.

Sostuvo que el Proyecto se ubicaría en el perímetro correspondiente a dos humedales, sumado a que su ejecución afectaría fundamentalmente la flora y fauna de dichos humedales, lo que generaría también la obligación de someter el Proyecto al SEIA.

Señaló que la ejecución del Proyecto, sin previo ingreso al SEIA, generaría una vulneración grave al principio preventivo que regiría en materia ambiental. Considerando lo anterior, solicitó se deje sin efecto la resolución reclamada y se ordene que el Proyecto ingrese al SEIA, a lo menos a través de una Declaración de Impacto Ambiental.

La SMA sostuvo que, si bien el Proyecto se ubica en zona declarada como saturada por la autoridad ambiental y que aquel contempla una edificación pública, la capacidad de personas (carga ocupacional) que atendería sería solo de 135 personas, por lo que estaría dentro de los límites establecidos en la normativa urbanística, y no se requeriría que el Proyecto ingrese al SEIA.

Afirmó que el Proyecto se ubicaría fuera del perímetro de los humedales Krahrmer y Catrico Krahrmer, sumado a que la ejecución de aquel no implicaría una alteración física o química a los componentes bióticos de dichos humedales, ni tampoco implicaría obras de relleno, secado o drenaje de dicha zona. Agregó que, los humedales referidos no contarían con una declaratoria oficial de la autoridad ambiental, por lo que no podría considerarse que el Proyecto se ubica dentro y/o afecta nocivamente a un área colocada bajo protección oficial.

Añadió que, al no generarse la obligación de ingresar el Proyecto al SEIA, resultaría innecesario analizar si requiere ingresar a través de un Estudio de Impacto Ambiental [EIA]. Considerando lo expuesto, solicitó el rechazo, en todas sus partes, de la reclamación judicial.

En la sentencia, el Tribunal desestimó íntegramente los argumentos de la Reclamante; en consecuencia, concluyó que la resolución reclamada fue dictada conforme a la normativa ambiental vigente.

3. Controversias.

- i. Si el Proyecto tendría que haber ingresado al SEIA.
- ii. Si el Proyecto tendría que haber ingresado al SEIA a través de un EIA.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que el Reclamante confunde los beneficiarios totales del Proyecto con la carga ocupacional de este. En este orden, del expediente administrativo acompañado durante el proceso judicial, consta claramente que la carga ocupacional del Proyecto corresponde a menos de 151 personas, por lo que está dentro de los límites establecidos en la normativa urbanística; por tanto, el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA por esta causa.
- ii. Que, conforme a planos y documentos que constan en el expediente judicial, el Proyecto y sus accesos no se ubican dentro del perímetro de los humedales Krahrmer y Catrico Krahrmer, razón por la cual, tampoco tiene la obligación de ingresar al SEIA por dicho motivo.

- iii. Que, la reciente legislación que estableció la protección especial para los humedales urbanos, requiere necesariamente una declaratoria oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente que declare a un humedal como urbano.
- iv. Que, en relación con lo anterior, al efectuarse la denuncia por el Reclamante, e incluso en la fecha que se dictó la resolución reclamada, los humedales Krahmer y Catrico Krahmer no habían sido declarados como humedales urbanos por la autoridad ambiental, razón por la cual no les son aplicables los resguardos y protecciones especiales contemplados en la reciente legislación ambiental.
- v. Que, a la fecha de la dictación de la sentencia definitiva por parte de este Tribunal, dichos humedales aún no contaban con dicha declaratoria, solo constando el inicio o apertura del procedimiento administrativo destinado a lograr la declaratoria referida.
- vi. Que, al concluir que el Proyecto no cumple con las causales y tipologías que harían obligatorio su ingreso al SEIA, resulta impertinente e innecesario analizar si aquel debió ingresar al SEIA a través de un EIA.
- vii. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal rechazó íntegramente los argumentos planteados por el Reclamante; en consecuencia, determinó que la resolución reclamada fue dictada conforme a Derecho.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley N°21.202](#) [art. 1]

[Ley N°19.300](#) [arts. 10 letras h), p) y s), 11 letra d)]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3 letras h.1) y h.1.4)]

[Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones](#) [art. 4.2.4]

[Decreto Supremo N°17/2014 Ministerio del Medio Ambiente](#)

6. Palabras claves

Capacidad de personas por edificación, carga de ocupación, capacidad de ocupación, carga ocupacional, tipología de ingreso, humedales urbanos, área bajo protección oficial, zona saturada, edificación, humedales, humedal Krahmer, humedal Catrico Krahmer, declaratoria oficial.